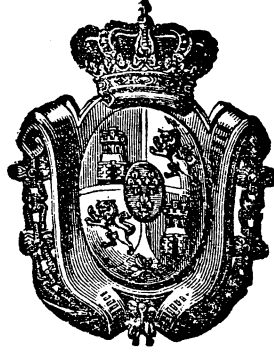


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Comunicaciones recibidas en el ministerio de Hacienda.

Inspeccion general del cuerpo de carabineros del reino.—Excelentísimo Sr.: El intendente de Rentas de Alicante me dice en 5 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.: El comandante de este apostadero y del falucho guardacostas *Amalia*, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

Estando haciendo el servicio por las inmediaciones del Puert, serian las nueve y media de la noche de ayer cuando avisté un falucho que seguia en vuelta de fuera, ciñendo el N. E. por estribor; acto continuo mandé hacer zafarrancho de combate, y viré sobre el de la misma vuelta; á las diez, estando á la voz, le mandé orzar á la banda, lo que verificó; en seguida mandé la lancha armada para reconocerlo, y á poco volvió con la tripulacion del lastico la *Azuena*, de la matrícula de Alicante, patron Eusebio Lopez, con nueve de tripulacion y dos pasajeros procedentes de Oran, con cargo de ropa y tabaco; en el momento aseguré á bordo de este buque á la tripulacion del contrabandista, mandé á mi segundo con siete individuos para marinar la presa, dirigiéndome á este punto, donde di fondo á las cuatro de la mañana de hoy.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S. para que determine lo que tenga por conveniente.

Tengo el honor de ponerlo en el superior conocimiento de V. E., debiendo advertir que el cargamento del buque apresado ha consistido en 65 bultos de tabaco y 15 de géneros de algodón.

Lo que tengo el honor de elevar al conocimiento de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1845.—Excmo. Sr.—Luis Armero.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Inspeccion general del cuerpo de carabineros del reino.—Excmo. Sr.: El intendente de Rentas de la provincia de Guipúzcoa me dice en 4 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.: El alférez de fragata, comandante de las trinca-duras particulares de esta provincia D. José Javier Ugalde, me da parte con fecha de ayer de haber aprehendido 18 fardos en un molino de la jurisdiccion de Fuenterrabia, cuyos géneros acaban de ser depositados en la aduana principal de esta ciudad, y se está formando el oportuno expediente de su razon.

Al comunicar á V. E. esta noticia como una prueba del esmerado celo con que trabaja el referido Ugalde, no puedo menos de manifestarle las buenas circunstancias que reúne este funcionario, que ademas de tener muchas relaciones y conocimientos, como natural del mismo país, es activo é infatigable en las operaciones del servicio, y por lo tanto digno de todo aprecio.

Lo que elevo á V. E. para su superior conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1845.—Excmo. Sr.—Luis Armero.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Inspeccion general del cuerpo de carabineros del reino.—Excmo. Sr.: El jefe de la comandancia de Mallorca en 14 del anterior me participa lo que sigue:

Excmo. Sr.: Entre las inaccesibles montañas de Soller á Pollença, en una casa llamada de Arián, se halla un destacamento de tres carabineros con el objeto de impedir ó capturar los alijos de contrabando en aquella parte; y habiéndose dirigido dos individuos del expresado destacamento hácia el colegio desierto denominado de Llué, con el fin de proveerse de comestibles, serian como cosa de las tres de la noche del 25 de Enero próximo pasado cuando hallándose en dicho colegio el carabnero José Esteban, se presentaron nueve hombres con diferentes armas mandando que les hiciesen de cenar; y observando dicho carabnero que aquellos hombres eran sospechosos, se presentó al prior del colegio mencionado, impetrandole el auxilio de dos ó tres hombres; mas cuando Esteban bajó ya se habian fugado los ladrones, en cuya vista salió inmediatamente en su persecucion, logrando aprehender á tres de ellos, de los cuales dos eran de Ibiza, y el restante de la villa de Campanet. Acto continuo el referido carabnero, acompañado del de su clase Marcos Caravaea, que acudió despues de la captura, los condujeron á dicha villa, y despues de haberles tomado declaracion en la misma los llevaron á Inca, entregándolos á la justicia. Esta accion tan heroica y laudable del carabnero Esteban no ha llagado á mi noticia hasta hoy, en razon á que dichos carabineros regresaron al instante á su punto de Cala, Arián, y como por las nieves y aguas no habian podido ser relevados, he carecido del parte de esta recomendable ocurrencia.

Todo lo que pongo en el superior conocimiento de V. E., tomándome la libertad de recomendarle al carabnero José Esteban, que con tanto valor se condujo en aquella noche.

Y lo elevo al superior conocimiento de V. E., manifestándome

le que he recompensado el mérito del servicio extraordinario practicado por el carabnero que se cita promovéndole al inmediato ascenso de cabo segundo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1845.—Excmo. Sr.—Luis Armero.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

La misma inpeccion general traslada á este ministerio otro parte del comandante de la provincia de Cáceres, fecha 5 del corriente, en que da cuenta de una aprehension de 12 fardos de géneros, dos reos, cinco caballos y dos escopetas, verificada por ocho carabineros á las órdenes del sargento segundo Ildefonso García en la ribera titulada de Tejeda, inmediata al rio Tietar; procediéndose en todo con arreglo á las instrucciones dadas por el capitán del cuerpo D. Pedro de Garayalde, que no pudo concurrir á esta expedicion por hallarse ocupado en otros asuntos del servicio.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 10 DE MARZO.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Discurso pronunciado por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la sesion del Congreso del dia 8, contestando al Sr. Nocedal.

Muchas son las razones que el Sr. Nocedal ha alegado contra el artículo que se discute, y todavía mas el número de las que ha vertido contra la ley en general y contra otros artículos. Voy á hacerme cargo de las de mas importancia, y que mas habrían llamado la atencion de los Sres. Diputados.

El Sr. Nocedal ha principiado acusando al Gobierno y á la comision por haber confundido en esta ley cosas enteramente distintas, por haber confundido hasta las atribuciones de los ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion; y para reducir á una sola forma todo el pensamiento de S. S., por haber hecho una ley de justicia de una ley de policia. Esta idea la ha desenvuelto todavía de una manera mas clara y mas indudable cuando se ha lamentado de que el Gobierno, en vez de presentar esta ley, no haya pedido los fondos necesarios para establecer tribunales correccionales, á cuyo conocimiento desaba S. S. que se sometiese la suerte de los que el proyecto califica de simplemente vagos. Esto me da á entender que la confusion de las atribuciones, la confusion de los tribunales y la confusion de la ley, de que ha acusado el Sr. Nocedal al Gobierno, están solamente en el juicio del Sr. Nocedal y no en el del Gobierno.

S. S. dice que debian haberse establecido tribunales correccionales para el conocimiento de las causas de los simplemente vagos. ¿Y qué clase de tribunales correccionales habian de ser estos? Serán sin duda los tribunales correccionales que se conocen en otras naciones con este nombre. Pues bien, es necesario tener presente que estos tribunales que se llaman correccionales son verdaderos tribunales de justicia, sin diferenciarse de los demas, con la particularidad de que aquellos tribunales ofrecen todavía mas garantías, mas latitud en los trámites y enjuiciamientos, mas estorbos que los nuestros: y véase cómo la verdadera confusion de atribuciones está en el juicio del Sr. Nocedal, y no en el proyecto del Gobierno. ¿Qué son, por ejemplo, los tribunales correccionales en Francia? No son otra cosa mas que los tribunales de primera instancia de España, con la diferencia de ser colegiados; y conocen, no de las infracciones de policia, de los delitos de simple policia, en cuya categoría quiere S. S. que se cuenten los de que estamos tratando, sino de los verdaderos delitos; y hasta tal punto es así, que en sus atribuciones no entra el conocimiento de ningun delito de policia. Los tribunales correccionales en Francia no fallan sin apelacion; todas sus sentencias son apelables, en unos casos á tribunales de la misma categoría, y en otros á las audiencias, y de sus audiencias ademas se admite el recurso de nulidad. De manera que el Sr. Nocedal por una parte quiere y desea que los simples vagos sean destinados por las autoridades de simple policia, y por otra quiere y desea tribunales correccionales que dan mas garantías, son de formas mas lentas, y que indudablemente son mas costosos. Véase cómo la verdadera confusion de la ley de policia y de la ley judicial está, según ya he dicho, en el juicio del Sr. Nocedal, y no en el proyecto del Gobierno.

Una ley de policia y tribunales correccionales son palabras que se contradicen, que no se pueden conciliar. Una ley de policia: ¿y qué entiendo el Sr. Nocedal por una ley de policia? El que infringe un precepto de una ley de policia tiene señalada una sancion penal. En España no conocemos, para clasificar las infracciones de las leyes penales, mas que una sola palabra que es la de *delito*, pues aunque conocemos la de *crimen*, no tiene ninguna aplicacion en esta materia. En España, donde la infraccion de una ley se llama delito, ¿se atreverá S. S. á deslindar las leyes de simple policia y las leyes verdaderamente penales? Yo invito al Sr. Nocedal á que haga esa distincion. Ademas, pues que las acciones que se castigan por las leyes de policia,

cuando llevan una sancion penal, ¿no tienen su lugar correspondiente en los códigos penales? ¿Ignora el Sr. Nocedal que en los códigos modernos de las naciones mas adelantadas de Europa todas las leyes que han estado diseminadas, en el dia se las ha dado el lugar correspondiente en los códigos? En Francia, donde se revisó el código penal bajo ciertos principios, en el año 52, despues de la revolucion de Julio, ¿no se han incluido en ese código hasta reglamentos de simple policia municipal? Pues que, ¿el Sr. Nocedal admite el principio de que, porque la infraccion sea mayor ó menor y la pena de mas ó menos cuantía, se le puede imponer á un ciudadano sin ciertas garantías y sin la seguridad de que se le aplica la pena con justicia? ¿Ignora el señor Nocedal que en esas naciones la legislacion no permite que á ninguno se le imponga la multa de 4 rs. sin el correspondiente juicio? Yo pregunto á S. S.: ¿qué razon hay para no querer dar un lugar á estas leyes en el código penal?

Se habla mucho de *simple policia y penas correccionales*; pero no se explica lo que estas palabras significan, y se da á entender que en otras partes se procede con mucho desahogo. Yo quiero que quede bien consignado que esto no es cierto. Los tribunales de simple policia en Francia no pueden imponer mas pena que de uno á quince francos de multa y de uno á cinco dias de prision, y siempre se admite apelacion y el recurso de nulidad. Véase cómo en las naciones que van delante de nosotros se miran mucho los derechos de los procesados, se conceden todas las garantías convenientes para que no se abuse de la autoridad; y vea el Congreso si los principios expuestos por el Sr. Nocedal están en consonancia con estos principios que nadie puede negar.

Otra de las razones por que dice S. S. que se confunden en este proyecto unas leyes con otras, es porque lo que se llama en el proyecto simples vagos no pertenecen á una ley penal. Ya he manifestado mi opinion, y el Congreso resolverá. Dice S. S. que los vagos calificados, nombre que se les da para distinguirlos de los otros porque algun nombre se les habia de dar, dice que son verdaderamente criminales. El Sr. Nocedal se equivoca. S. S. no ha dado ninguna razon por la cual hayamos podido conocer que los que la ley llama vagos calificados sean verdaderamente delinquentes. S. S. ha hablado de ganancias y de los que entran en una casa contra la voluntad de su dueño. Por encontrarse á un español con una ganzá, por ese solo hecho no se le califica delincente; y si no, fijeme S. S. la ley en que el simple hecho de la aprehension de una ganzá sea un delito que tenga pena. En una aclaracion del año 1745 de Felipe V sobre la famosa pragmática de robos de Madrid se dijo que si á los ladrones se les aprehendia con ganzáas se entendiese esto una circunstancia agravante y estuviesen comprendidos en la pena que la pragmática señalaba. De manera que en España el coger á uno con ganzáas no es mas que una circunstancia agravante, pero por si sola no constituye delito. Vea S. S. cómo no se puede llamar delincente á un vago simple que sea cogido con una ganzá.

La otra razon ha sido decir que el que entre en una casa de otro contra su voluntad comete un delito. En primer lugar la ley no dice *contra la voluntad del dueño*, sino *sin su permiso*; y sin duda S. S. no se ha hecho cargo de esto, y por eso ha impugnado de paso á la comision por falta de exactitud en el lenguaje, siendo así que realmente no hay tal inexactitud, pues no dice *contra su voluntad*, sino *sin su permiso*.

Estas dos expresiones representan dos ideas enteramente distintas, y por eso la comision ha adoptado la verdadera expresion que hacia á su propósito, lo que no hubiera conseguido adoptando la que el Sr. Nocedal ha indicado. Y ademas es preciso tener entendido que nunca se ha considerado en España como un delito entrar en una casa sin permiso del dueño. Podrá ser una desatencion, pero delito no; y véase cómo solo la levedad con que ha presentado el Sr. Nocedal su argumento es lo que le da una fuerza que por sí, no solo no la tiene, sino que en todo caso es á favor del proyecto.

Otro punto le ha parecido un absurdo á S. S., cual es el designar á un mismo establecimiento los simples vagos y los vagos con circunstancias agravantes ó calificados; pero esto debe nacer de que S. S. no ha leído la ley: dice esta en su artículo 5º: «Los simplemente vagos según el artículo 1º serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere destinados al efecto.» Y el que se discute dice: «Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno por tiempo de dos á cuatro años.»

Y esto da claramente á entender que no han de ir al mismo punto; y vea S. S. cómo todo su argumento, fundado en una equivocacion, viene á tierra con solo observar esta diferencia.

S. S. ha reproducido otra clase de argumentos que se han repetido varias veces, y que siempre han sido contestados; pero yo creo que para los Sres. Diputados á quienes no hayan hecho fuerza las razones que se han expuesto aquí por los individuos de la comision, por los señores que han defendido el proyecto y por el Gobierno, seria en vano reproducirlas; así me abstengo de entrar en estas contestaciones. Únicamente me haré cargo de una especie, porque creo que es la que mas alarma respecto de esta ley, que en sentir de algunos Sres. Diputados va á acabar con media España, porque todo el mundo se cree comprendido en ella; siendo así que la falta que tiene es precisamente haber limitado demasiado las categorías de los vagos, que quedan re-

ducidos á una sola, la del hombre que no quiere trabajar, pudiendo.

Pues bien, señores, hablando de esto ha dicho el Sr. Nocedal que en Madrid el año pasado se han aprehendido 4000 vagos, refiriéndose probablemente á lo que dijo el Sr. Esteban Collantes; pero sin duda S. S. entendió mal, porque el Sr. Collantes no dijo que fuesen 4000 los vagos aprehendidos, sino 4000 delincuentes, 4000 personas, unas procesadas ya, y unas por falta de domicilio y otras por diferentes causas; y aun, si no me engaño, añadió que había entre ellos un número dado de vagos, que creo eran 200; de suerte que era una parte insignificante la que resultaba de vagos. Y nótese que hoy se llaman vagos los comprendidos en el infinito catálogo que establece la ley vigente. Pues si el año pasado entre 4000 delincuentes, y en Madrid, centro de los vagos, se aprehendieron una vigésima parte, véase á cuánto quedará reducido ahora su número. Así pues, todo cuanto se ha dicho acerca del número de vagos es inexactísimo. El Sr. Nocedal ha dado á entender que los tribunales, no sólo no podrán ocuparse de otra cosa, sino que no tendrán tiempo para atender á estas causas; y ha hecho otros varios argumentos semejantes fundados en las consecuencias que supone deberá producir esta ley; pero ¡cosa singular! cuando han hablado en este sentido se han olvidado de lo que la experiencia nos está manifestando todos los días.

A ninguno le ha ocurrido pensar que la ley de vagos actual, mas lata, mas vaga que la que discutimos, que comprende un número mucho mayor de personas, jamás ha producido esos grandes males: pues si no los ha producido, y ahora se modifica hasta el punto de ser tan limitada, ¿cómo han de resultar los males que tanto alarman á algunos Sres. Diputados? Esta mañana misma el Sr. Orense ha reproducido otro argumento que prueba el origen que da lugar á esta equivocación. Ha vuelto á hablar S. S. del trabajo, de obras públicas, de presupuestos de 100,000 rs. de que pueden disponer los gefes políticos, y demas especies que el Congreso ha oído, y que prueban que el Sr. Orense, como otros Sres. Diputados que siguen hablando en este sentido, á pesar de las explicaciones del Gobierno, creen ver en este proyecto una ley contra la pobreza involuntaria. No sé yo qué hacer para explicar y hacer entender el pensamiento de la ley, prescindiendo de que está bien explícita en sus palabras; pero he dicho ya repetidas veces que el pensamiento del Gobierno, el de la comisión y el del Senado, que la tiene aprobada ya, son solo extensivos á la indigencia voluntaria. ¿Comprende por ventura mas esta ley que á esa gente desgraciada y perdida, que no tiene que comer porque no quiere trabajar, y que porque no quiere trabajar no ha aprendido ningún oficio? Por eso la ley habla de tener oficio, y de que en caso de tenerle se trabaje cuando se pueda; no se exige mas. ¿Comprende acaso á otra clase que á la de los verdaderos holgazanes? ¿Y eso es lo que alarma hasta tal punto á los Sres. Diputados? Y esta misma reflexión ¿no basta para excluir todo cuanto pueda decirse acerca del temor de que se convierta esta ley en arma de partido? Esos desgraciados están muy lejos del círculo de la política, y los que se ocupan de ella no pueden ser objeto de persecución con esta ley.

Otros argumentos de distinta especie se han hecho tambien, acerca de los cuales quiero indicar alguna cosa. ¿Quién califica si el hombre trabaja ó no habitualmente? se pregunta. ¿Puede darse una cosa mas vaga? Señores, cuando se llevan las dificultades hasta ese punto, la consecuencia es contraria al objeto que se proponen los que hacen tales argumentos. ¿Quién estima la verdad de las pruebas en un juicio cualquiera criminal? ¿Quién sino el juez aprecia el valor del dicho de los testigos? Pues qué, en España (y no tengo inconveniente en decirlo, porque el ocultarlo sería una hipocresía indigna de mí y todavía mas del Congreso), á pesar de ese rigor de nuestras leyes relativamente á las pruebas, no existe de hecho un verdadero jurado en los tribunales respecto á ellas? Y se atrevería el Congreso á reprobar que los tribunales hagan uso de ese saludable y prudente arbitrio, sin el cual la sociedad acaso perecería? ¿Ofrecen por eso motivos de alarma ó de queja á la sociedad? ¿No se ve al contrario que en los mas grandes conflictos, en las mas grandes crisis por que hemos pasado, cuando algun desgraciado ha sido perseguido por otros tribunales, ha visto en los ordinarios el áncora de salud y se ha acogido á sus fórmulas salvadoras y á su justicia práctica comprobada diariamente? Y cuando este poder conceden las leyes á los tribunales, cuando el uso de este poder, no solamente no produce males, sino al contrario un gran bien, porque suele hablarse alguna vez de la impunidad en que nuestros tribunales dejan á los delincuentes, pero pocas quejas habrán llegado á las Cortes, ni á los Sres. Diputados fuera de aquí, acerca del excesivo rigor que hayan usado, ¿están en el caso de infundir ese temor, cuando se trata de una ley de vagos, de una ley benéfica, moral, por la cual, si bien se priva á un individuo de su libertad, lo cual es una pena, se le proporcionan tambien medios de ser útil á sí mismo y á la sociedad á que pertenece?

Creo que con esto el Congreso quedará satisfecho y tranquilo acerca de cuanto ha dicho el Sr. Nocedal, y se convencerá de que la ley es muy poco lata, que comprende muy pocas clases de personas, y que en su aplicacion no ofrece ningun inconveniente práctico, como demostrará la experiencia.

CONSULADOS EN EL EXTRANJERO.

(Artículo comunicado.)

(Conclusion.)

Preséntase en la fastuosa corte de Versalles un respetable anciano, vestido de un modesto frac negro, desnudo el pecho de condecoraciones y sin otro distintivo que su larga cabellera blanca ni otro brillo que su nombre: la muchedumbre dorada, llena de galones, bandos y veneras, le rodea y festeja con ademán respetuoso.... ¡Ese hombre es Francklin! ¿Le pregunta nadie si trae carácter de embajador ó de cónsul? ¿Se mira como un crimen su modesta sencillez? No, que eso hubiera sido dejar el oro por el oropel. Lo repetimos: no consiste en el mayor ó menor fausto de la representación la naturaleza del carácter del representante (1).

De consiguiente querer llevar la egedad hasta el punto de negar á los cónsules la protección del derecho de gentes, como lo han pretendido Wicquefort (2) (*Traité de l'Ambassadeur*,

(1) A la irresistible lógica, al diluvio de sólidos argumentos de los ilustres escritores portugueses á quienes voy copiando, quiero añadir aquí una observación trivial. El comun de las gentes desdenando, y sobre todo no entendiendo esa sutil distinción burocrática, llama á boca llena á los cónsules diplomáticos, y por tales los reputa; la razón es muy sencilla: por diplomático se entiende representante de los intereses de un país en país extranjero; y como todo hombre de sano juicio ve, palpa, siente, sabe y conoce que el cónsul representa esos intereses, y está encargado de velar por ellos de todas las maneras imaginables, le juzga y apellida natural y justisimamente diplomático. (Nota del articulista.)

(2) Wicquefort llamado por Bynkershoek, *acerimus vindex legatorum*, era en Holanda secretario y traductor de la correspondencia

liv. 1. Sect. 5) y algunos otros pocos, es en nuestro sentir una opinión, no solamente ridícula, impolítica y absurda, sino tambien injusta, y tanto mas ingrata cuanto que pretension tan extraña ha sido principalmente suscitada por autores diplomáticos. Acuérdense de que el establecimiento consular remonta á una época muy anterior á la de las misiones políticas fijas; pues antes solo había alguno que otro embajador, enviado para determinado objeto (1); acuérdense de que en la edad media, en la época en que se veían en gran número de ciudades barrios de extranjeros presidiados, defendidos, administrados y juzgados únicamente por sus cónsules, estos funcionarios eran los solos que representaban á sus naciones y los únicos que gozaban del derecho de gentes. Que se contenten con lo que desde entonces acá se ha usurpado á empleados á quienes se imponen deberes y derechos especiales, y sobre todo que deben estar rodeados de la consideracion pública, de la cual no gozarán si se les sujeta enteramente á la ley comun.

El interes mismo de los Gabinetes bien entendido debiera haberlos movido á conceder á los cónsules extranjeros prerrogativas cuya reciprocidad podían solicitar. Estas prerrogativas traen consigo mas respeto, mas consideracion de parte del público y de las autoridades mismas, y facilitan así prodigiosamente la protección y las funciones de que estan encargados los cónsules. O la institucion consular es inútil, y en este caso vale mas suprimirla; ó bien los Gobiernos sacan ventaja de ella, y entonces es necesario proporcionarle medios y allanarle las dificultades. Los privilegios especiales que se concediesen á los cónsules serian un acto, no de generosidad por parte de los Gabinetes, sino de sana política.

Y no se nos venga á decir que esa protección ilimitada aseguraría la impunidad á los atentados cometidos por los cónsules. En caso de crimen atroz enviase al cónsul á su Gobierno, cuya dignidad comprometida sabrá imponerle un severo castigo como satisfacción y como ejemplo; ó bien retíresele el exequatur según la gravedad del delito. A esto se añade que en ese caso de crimen atroz acaso no sería imposible, sin negar por eso el principio, considerar al Gobierno local autorizado á proceder según las máximas de justicia, pues que hasta cierto punto el derecho de gentes habria cesado. Este derecho establece un contrato sinolagnático, ligando al Gobierno y al agente extranjero con condiciones reciprocas: si el agente ha faltado á las suyas, que tenga paciencia y se atenga á las rasultas, pues que él mismo ha roto voluntariamente el pacto. La objecion que refutamos tiene tanta menos fuerza, cuanto que aun respecto de los agentes diplomáticos no siempre se ha admitido la impunidad ilimitada. (Aquí sigue la cita de varios casos ocurridos con diferentes diplomáticos en Europa). Ignoramos si los numerosos hechos de esta clase que nos revela la historia de la diplomacia constituyen un verdadero derecho de gentes, pero á lo menos establecen un precedente que ha sido repetidas veces imitado.

Seamos permiti lo añadir otra observacion. Los Gabinetes, aun aquellos mismos que mas opuestos se han mostrado á los privilegios consulares, han dado en estos últimos tiempos, sin cecharlo de ver, una prueba tácita de que en realidad miran el cuerpo consular como perteneciente á la misma clase que el cuerpo diplomático. Los consulados que en varias naciones dependen del ministerio de Marina, del de Comercio ú otros, han ido poniéndose en casi todos los países bajo la dependencia del ministerio de Estado. Solamente la razon que hemos desmenuado en esta nota puede justificar semejante traslacion; esto es, la razon de la equivalencia diplomática, pues por lo demas las atribuciones mas usuales del cónsul debieran naturalmente hacerle depender de los ministerios de Marina, de Comercio ó de Hacienda.

Y sin embargo, habiendo meditado sobre cuál podría ser el motivo de esa oposicion de los Gobiernos y de algunos autores á que se conceda á los cónsules el carácter diplomático, creemos haberle hallado en la influencia de los que se nombran ministros, entre los cuales y el cuerpo consular existe en todos los países una deplorable rivalidad (2).

Esa obstinacion de los diplomáticos en no querer considerarse á los cónsules como soldados de la misma milicia nace tal vez del uso demasiado frecuente de encargar á negociantes los consulados. Esta circunstancia no solo degrada á estos funcionarios á los ojos de la diplomacia, sino que, lo que es peor, los sujeta en materias comerciales al derecho comun; por eso los Ministros, viendo que el cónsul negociante reúne en dos personas un solo individuo, y que la persona del negociante no puede ni debe estar exenta del derecho comun, abandonan igualmente la persona del cónsul, y no desean para ella prerrogativas que, una vez socavadas, conmovieran insensiblemente ó abagarian las de los agentes superiores; suceso que esos mismos agentes, y aun la mayor parte de los Gobiernos, quisieran conjurar.

En virtud pues de cuanto dejamos expuesto, nosotros opinamos que los cónsules son real y verdaderamente ministros públicos; y que los Gabinetes no repugnarían considerarlos tales si se estableciese por principio no hacer cónsules á los negociantes.

Hasta aquí la obra que dejo citada; cuyas demostraciones me parecen de tal claridad y lógica, que ningun hombre de razon puede en mí sentir poner en duda, después de haberlas leído, el principio que yo tantas veces he asentado y defendido; á saber, que los cónsules y los diplomáticos son funcionarios diferentes de una misma carrera. Y tan idénticas son ambas á mí ver, que por su naturaleza misma, y por el hecho que arriba queda explicado de que la mayor parte de las cuestiones que se tratan de nacion á nacion, se rozan con los intereses materiales, creo

inglesa. Si hemos de creer á Warden, hizo traicion á sus deberes en 1875 comunicando al Ministro ingles Williamson cartas originales de lord Howard, que seguía correspondencia secreta con el príncipe de Orange, y estando en la prision por esta causa fue cuando escribió su *Traité del Embajador*.

(1) Claro es que aquí solo hablamos de embajadas permanentes, y no de las extraordinarias, que fueron conocidas desde la mas oscura antigüedad. Remontando aun mas arriba de la historia romana, vemos que Alejandro recibió en Babilonia embajadores de todos los países del mundo (*Quint. Curt. lib. X*); y en el libro mas antiguo de los conocidos; esto es, en la Escritura, se habla ya de embajadas (*Núm. XXIV. XXI. 21 Samuel V. 11*): pero si esto es exacto, no es menos cierto que las embajadas fijas no se establecieron hasta fines del siglo XVII, y poco tiempo hace todavía que en ciertos países de Europa no eran admitidas. Estados bien considerables son Francia y Rusia; pues antes del siglo XVIII ni un solo ministro frances habia sido enviado al Czar.

(2) Tambien en España existe esa que el texto llama *deplorable*, y yo diria *funesta, funestísima rivalidad*. A mis ojos es tan injusta como ridícula, y tan ridícula como la que existía en ciertas comunidades religiosas, y existe hoy entre clases diversas de una misma carrera en otros ramos. Ese desden de los diplomáticos los ha llevado á maltratar de tal modo la carrera consular, que hasta colocaban en ella á personas que la desacreditaban lastimosamente. Verdad es que había algunas honrosas excepciones; verdad es que en estos últimos tiempos se han elegido personas de respeto é instruccion; pero estas mismas abandonarían la carrera si la viesen ocupada en su mayor parte por individuos poco dignos del título de representantes de su país.

yo que los agentes diplomáticos serian mucho mas aptos para vender y negociar tales cuestiones, si antes hubieran adquirido los conocimientos que la práctica sola asegura, y nunca la teoría, en el desempeño de los destinos de la carrera consular. Esto me movió á proponer que se diese á los cónsules carácter de secretarios de legacion, y á las demas clases respectivamente. Así se facilitaría el paso mútuo de una á otra carrera, amalgamándose en beneficio del Estado, y no por miras de interes de los individuos, que es la mezquina idea en que parece fundada la miserable rivalidad de que antes hablabamos.

De aquí se desprende muy naturalmente lo que al principio ofreci probar de que este es un mero juego de palabra. Creen los diplomáticos que los cónsules pretenden invadir su carrera: no, solo quieren amalgamarse con ella, como pide la esencia de sus funciones. Dando por supuesta la buena eleccion de personas para unos y otros puestos, tan natural y justo es que un cónsul, cuyos estudios y cuya práctica queda demostrado que le hacen apto para la diplomacia, entre en ella por las puertas, digámoslo así, clasificadas á la altura de su categoría, como el que un diplomático pase á ejercer consulados; y nótese bien que el cónsul que pase á la diplomacia, adquiriendo un puesto honorífico, perderá casi siempre en intereses; y un diplomático que entrase en los consulados, cuando estos tuviesen la consideracion que yo les atribuyo, no perdería su dignidad, y si ganaria mucho en utilidades. Luego el deseo del cónsul que aspira á la consideracion diplomática propia de su grado es siempre mas noble que el del diplomático que desdeña la carrera consular, pero no el ocupar sus lucrativos puestos.

Me temo que tan abundante raudal de razones y argumentos, si bien logren convencer al lector despreocupado, no lleven sin embargo la persuasion hasta las personas poseídas del espíritu de rutina, casi siempre inexpugnable. Para este caso; es decir, para el de que se me niegue absolutamente que los cónsules deban tener equivalencia diplomática, propondría yo el segundo medio que arriba dejé apuntado: medio no caprichoso, sino deducido de la naturaleza de las funciones del cónsul, y que ya tiene ejemplo en algunos países. Del ministerio de Estado no deben depender los cónsules, si se les niega el carácter de verdaderos representantes de su país; pues que el cónsul se ocupa en negocios mercantiles, pues que trata con gentes de mar, y protege la marina mercante, y pues que comercio y marina son dos ramos que en España estan encomendados á un mismo ministerio, agréguese á este ministerio de Marina y Comercio la carrera consular, dándose á sus individuos, según sus grados, equivalencia con otros grados de la marina Real. Así se practica en Francia en cuanto á esta segunda parte, dánlose por el art. 2º, tit. 1º de la ordenanza de 7 Noviembre de 1835: *al cónsul general categoría de contra-almirante; al cónsul de primera clase, de capitán de navio; al de segunda, de capitán de fragata*.

Este ejemplo prueba la consideracion de que gozan los cónsules en Francia, pues se les equipara con altos grados de la distinguida carrera de Marina: en cuanto á su dependencia directa es del ministerio de Negocios extranjeros, en donde hay una seccion comercial, que debería haber igualmente en nuestro ministerio de Estado, caso de seguir entendiendo en negocios comerciales.

Aquí me parece del caso advertir que en el supuesto de segregarse enteramente la carrera consular del ministerio de Estado, no opinaria yo en manera alguna por la supresion de los cónsules generales. La idea de que estos queden embebidos en las legaciones es parte del sistema (el mas acertado en mi concepto) de que los ministros diplomáticos sean gefes de los cónsules como empleados de la misma carrera y conductos por donde la legacion reside en la capital de un reino exitiendo su accion política y comercial hasta los últimos extremos de él. En una palabra, para valerme de una comparacion vulgar, yo consideraría á la legacion como cabeza, y á los consulados como los brazos de que aquella se sirve; pero obstinándose en que no han de pertenecer al mismo cuerpo, esos brazos necesitarían forzosamente una cabeza especial, pues que se les quita aquella separándolos de la carrera diplomática. Esto se conseguirá estableciendo un gefe de consulados en cada reino extranjero el cual con el nombre de inspector, ú otro mas adecuado que se deseariese, tendria el encargo de vigilar y recorrer todos los consulados de su distrito, teniendo su residencia habitual y ordinaria, no siempre en la capital política de aquel Estado, sino en el punto que, siéndolo ó no, tuviese la mayor importancia comercial. La novedad de este pensamiento no debe destruir su conveniencia, y á mí me parece sumamente lógico que si se quiere hacer un cuerpo enteramente aparte de los cónsules, se le den esos gefes superiores especiales.

Respecto á los demas puntos generales sobre los cuales deseo, como dije al principio, contestar á la excitacion del *Globo*, y dejar consignada mi opinion, diré en breves palabras lo siguiente:

Sueldos y obviaciones (1).

La monstruosa diferencia en las obviaciones que se perciben en los consulados reclama imperiosamente un remedio radical, y á mí me parece fácil y sencillo. Cónsules hay que disfrutan de una renta mayor que el sueldo de un Secretario de Estado, mientras que otros, sujetos á las mas duras privaciones, no perciben ni aun lo estrictamente necesario para su subsistencia y decoro. La diferencia consiste en haber ó no en aquel punto movimiento mercantil que produzca derechos al consulado; por esta razon seria lo mejor que tales derechos se recaudasen por cuenta del Gobierno; mas la dificultad de establecer una intervencion que asegurase la legalidad de los ingresos me ha sugerido la idea de un término medio.

Fíjese la cuota del sueldo de cada cónsul: esta servirá para los efectos de su carrera y clasificacion de cesantía. En las localidades en que se crea que ese sueldo no es bastante por circunstancias especiales del país, abónesele el exceso grande ó pequeño en calidad de asignacion para gastos; por el contrario, en aquellos puntos en que los derechos consulares exceden con mucho al sueldo establecido, sáquese de ellos, y no del tesoro, la asignacion, y el residuo divídalo el cónsul en la justa proporcion que el Gobierno determine con el vice-cónsul y los aspirantes de que arriba he hablado.

El estudio que tengo hecho sobre el estado actual de los consulados de España me facilitó el comparar este sistema mio con lo que arrojan los últimos presupuestos, hoy todavía vigentes. Permítame el lector que le ponga á la vista este paralelo, y espero convencerle, no solo de que desaparecería la monstruosa desigualdad actual, sino que resultaría en favor del erario una economia no despreciable.

(1) A mí entender los empleados deben ser pocos, útiles y bien pagados. Esto es lo que he tenido presente para dividir la carrera consular en las cuatro clases de *cónsul general con mision diplomática, cónsul, vice-cónsul, canceller y aspirante consular*. A los simples agentes consulares, indispensables en ciertos puntos, no los considero como empleados de la carrera, sino como meros dependientes del cónsul.

ESTADO de los sueldos y gastos del cuerpo consular en Europa, segun el presupuesto vigente, y ventajas que resultan por el plan que propongo.

PRESUPUESTO ACTUAL.=1844.

REFORMA QUE SE PROPONE.

Austria.....	Trieste.....	{Cónsul..... Gastos.....	12,000 6,000	{Cónsul..... Vice-cónsul..... Gastos.....	20,000 10,000
Belgica.....	Ambres.....	{Vice-cónsul..... Gastos.....	6,000	{Vice-cónsul..... Gastos.....	10,000 6,000
Ciudades Anseáticas.....	Hamburgo.....	{Cónsul..... Gastos.....	20,000 12,000	{Cónsul..... Vice-cónsul..... Gastos.....	20,000 10,000 10,000
Dinamarca.....	Elseneur.....	{Cónsul..... Gastos.....	12,000 6,000	{Cónsul..... Gastos.....	6,000
Paris.....	Paris.....	{Cónsul..... Gastos.....	6,000	{Vice-cónsul, mitad de derechos. Aspirante, cuarta parte de derechos. Gastos.....	..
Marsella.....	Marsella.....	{Cónsul..... Gastos.....	12,000 6,000	{Cónsul..... Vice-cónsul, cuarta parte de derechos. Dos aspirantes, décima parte de id.	..
Havre de Gracia.....	Havre de Gracia.....	{Cónsul..... Gastos.....	12,000 3,000	{Cónsul..... Vice-cónsul..... Gastos.....	20,000 10,000
Perpiñan.....	Perpiñan.....	{Cónsul..... Gastos.....	12,000 6,000	{Cónsul..... Vice-cónsul, cuarta parte de derechos. Gastos.....	..
Burdos.....	Burdos.....	{Cónsul..... Gastos.....	12,000 6,000	{Cónsul..... Vice-cónsul..... Gastos.....	20,000 10,000
Bayona.....	Bayona.....	{Cónsul..... Gastos..... Vice-cónsul.....	12,000 8,000 6,000	{Cónsul..... Vice-cónsul, cuarta parte de derechos. Un aspirante, décima parte de id. Gastos.....	..
Cette.....	Cette.....	{Cónsul..... Gastos.....	12,000 3,000	{Cónsul..... Vice-cónsul..... Gastos.....	20,000 10,000
Argel.....	Argel.....	{Agente consular..... Gastos.....	12,000 12,000	{Agente comercial..... Vice-cónsul..... Gastos.....	20,000 10,000 10,000
			214,000		
				222,000	

DEMOSTRACION EN RESUMEN.

Importe del presupuesto actual.....	524,000
Idem del que se propone.....	436,000
Diferencia á favor del Estado.....	88,000

Aunque los consulados de Argel y Malta no estan en Europa, he creido conveniente incluirlos en este estado.

PRESUPUESTO ACTUAL.

REFORMA QUE SE PROPONE.

Paris Bajos.....	{Agregado al consulado a la legacion..... Gastos.....	6,000	{Vice-cónsul, mitad de derechos y..... Gastos.....	10,000 6,000
Londres.....	{Cónsul general..... Gastos..... Vice-cónsul, suprimido.	40,000 50,000	{Vice-cónsul, mitad de derechos. Aspirante, cuarta parte. Gastos.....	..
Inglaterra.....	{Cónsul..... Vice-cónsul..... Gastos.....	12,000 6,000 6,000	{Cónsul..... Vice-cónsul, cuarta parte de derechos. Un aspirante, décima parte. Gastos.....	..
Malta.....	{Cónsul segundo y gastos.....	12,000	{Agente consular..... Gastos.....	6,000
Nepoles.....	{Cónsul general..... Gastos.....	20,000 6,000	{Vice-cónsul, mitad de derechos y..... Gastos.....	10,000 5,000
Palermo.....	{Cónsul sin sueldo..... Gastos.....	5,000	{Agente consular..... Gastos.....	6,000
Italia.....	{Cónsul general..... Gastos.....	24,000 6,000	{Cónsul..... Vice-cónsul, cuarta parte de derechos y..... Gastos.....	20,000 10,000
Lionna.....	{Cónsul..... Gastos.....	12,000 5,000	{Cónsul..... Vice-cónsul..... Gastos.....	20,000 10,000
Niza.....	{Vice-cónsul..... Gastos.....	6,000 5,000	{Agente consular..... Gastos.....	6,000
Lisboa.....	{Cónsul general..... Gastos..... Vice-cónsul..... Juez conservador.....	30,000 8,000 6,000 5,000	{Vice-cónsul, mitad de derechos y..... Aspirante, cuarta parte de id..... Juez conservador..... Gastos.....	10,000 5,000
Portugal.....	{Cónsul..... Gastos.....	12,000 3,000	{Cónsul..... Vice-cónsul..... Gastos.....	20,000 10,000
Faro.....	{Cónsul..... Gastos.....	12,000 5,000	{Cónsul..... Vice-cónsul..... Gastos.....	20,000 10,000
Cronstadt.....	{Cónsul..... Gastos.....	12,000 4,000	{Agente consular..... Gastos.....	6,000
Rusia.....	{Cónsul..... Gastos.....	12,000 6,000	{Agente consular..... Gastos.....	6,000
			310,000	214,000

Segun el anterior estado resulta en contra ó á favor del actual presupuesto lo siguiente:

	Contra.	A favor.
Austria.....	12,000	..
Belgica.....	10,000	..
Ciudades Anseáticas.....	8,000	..
Dinamarca.....	..	12,000
Francia.....	..	40,000
Países-Bajos.....	..	80,000
Inglaterra.....
Italia.....	..	4,000
Portugal.....	..	22,000
Rusia.....	..	128,000
Diferencia á favor del Estado.....	40,000	88,000

Por el anterior estado se verá que en mi opinión todos los cónsules de Europa deberían tener una asignación fija de 20,000 reales y 10,000 los vicecónsules. En las residencias de Asia, África y América los cónsules generales encargados de Negocios deberían tener á lo menos 30,000 rs., mas la cantidad que, como he dicho arriba, se conceptuase necesaria á título de asignación de gastos.

Para la traslación á sus residencias no se abona hoy día á los cónsules y vicecónsules cantidad alguna. Esto me parece injusto, mayormente si se atiende á que un niño que sale del colegio para ser agregado á una embajada goza habilitación de marcha. Compárese la utilidad que un joven, principiante en su carrera, ha de reportar al país con la que un agente consular cualquiera reporta efectivamente, y dígame cuál de los dos tiene mas derecho á que el Estado le costee sus viajes. Lo mas natural y equitativo sería fijar para todas las clases dependientes del ministerio de Estado que en todo viaje ó traslación se abonase al empleado, tanto el sueldo como el tiempo de servicio del tiempo prudencialmente calculado para llegar á su destino desde el día en que se le expida su pasaporte. En el caso de dejar cesante á un empleado se le debería hacer idéntico abono por el tiempo necesario para su regreso á España.

Vicecónsules y cancilleres.

Esta clase debe á mi entender quedar refundida en una sola, bajo la denominación de vicecónsules-cancilleres, y percibir la cuarta parte de las obviaciones. Por razones óbvias, entre ellas los casos de ausencia, enfermedad &c., creo que no debe haber consulado alguno sin vicecónsul-canciller nombrado por el Gobierno.

Agentes consulares.

Contra la práctica establecida respecto á derechos á estos funcionarios mi opinión es, que ya que no forman parte de la carrera consular, disfruten al menos los emolumentos por entero que produzca el ejercicio de su encargo.

Tarifa.

También en este punto tengo mis ideas bien fijadas, y establecida una tarifa que no creo necesario copiar aquí, la cual, si no perfecta, me parece á lo menos racional y equitativa. En ella he tenido presente que no deben compararse el particular apilento y el rico comerciante con los pobres artesanos y gente de mar; por eso opino que estos no deben satisfacer mas que la mitad de los derechos. Y respecto á los extranjeros debe servir de norma la mas estricta reciprocidad.

Que los empleados en comisión del Gobierno no satisfagan derechos por sus pasaportes, como tampoco el indigente ni el desgraciado naufrago.

Que en América se entiendan los derechos de tarifa en reales de plata, moneda del país.

Por mas que he tratado de indagarlo, no he podido encontrar la razón en que se apoya el derecho de toneladas de la antigua tarifa, la cual previene que en el Mediterráneo se cobren 2 rs., y 3 en el Océano, y siendo difícil para el cobro averiguar cuándo lleva el buque tal ó cual parte de carga, me ha parecido que se salvarían ambos inconvenientes si se fijasen tres reales por tonelada al buque que entra y sale del puerto con carga, es decir, que hace operación de comercio de ida y vuelta: dos reales al que la hace en uno solo de estos casos; y un real al que por venir en lastre y despacharse lo mismo, no parece que haga operación alguna. Pero como esto último rara vez se verifica, como al despacharse en lastre puede llevar otras miras, y sobre todo siempre se provee de viveres y alguna otra cosa, justo será que al menos satisfaga ese corto derecho de un real por tonelada.

Esta indicación de mis ideas sobre los puntos esenciales del arreglo de la carrera consular pudiera llevarla mucho mas adelante si no me arredrara la extensión que insensiblemente le iba ya dando á este escrito. Téngase presente que su objeto, como al principio dije, no es otro que el de fijar la opinión pública, y llamar la atención de las personas que han de entender en el arreglo de este ramo y exámen de presupuestos sobre algunas de las que á mi me parecen muy principales bases de la reforma que el Gobierno ha emprendido y la nación desea.

No sé si habré acertado á expresar mi pensamiento, y si en este habrá algun error, pues que no me considero infalible; pero sí diré que todo es fruto de mis buenos deseos, del estudio que he procurado hacer y de una larga práctica. Omito, por la razón dicha de no alargar mas estos apuntes, el tocar otros extremos importantes, que no he descuidado por cierto al desempeñar la comisión que el Gobierno de S. M. se ha servido confiarme.

Ademas de los motivos que al principio expuse, he tenido otro fin al publicar este escrito; á saber, el de dar pie á cualquiera que disienta de mi opinión á que la impugne, ó á que con mayor suma de conocimientos illustre la cuestión de una manera útil al Gobierno de S. M. y al bien público. Por mi parte, ni el menor asomo de obstinación ó de amor propio opondré á las razones convincentes que me demuestren que he incurrido en alguna equivocación involuntaria.

Mi trabajo, ya que no perfecto, pienso que es á lo menos completo y hecho bajo la inspiración sincera de la idea que me domina, y que es la misma expresada por el illustre diplomático príncipe de Talleyrand, quien al hacer en la academia de ciencias morales y políticas de París el elogio del conde de Reinhardt, cónsul general que fue de Francia en Milan y ministro plenipotenciario en varias cortes de Europa, dice entre otras cosas lo siguiente: «Después de haber sido un ministro hábil, ¿cuánto no debe saberse para ser un buen cónsul?»

La ocasión no puede ser mas oportuna, porque, como el *Globo* ha dicho con razón, la carrera consular, hasta ahora abandonada, tiene esperanzas de verse mas atendida, cuando la actividad é inteligencia del Sr. Rivas, oficial del negociado; el celo del oficial mayor de la secretaría D. Francisco María, y la ilustración de un Ministro tal como el Sr. Martínez de la Rosa, se aunan para llevar á cabo arreglo tan indispensable.

Madrid 1.º de Marzo de 1845.—Jacobo Colombo.

AVISOS.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS.

Sus operaciones, garantidas por 75 millones, son:

Sobre la vida, asegurando capitales al fallecimiento del imponente, ó supervivencia en personas designadas, ó capitales ó rentas á plazo fijo, ó rentas vitalicias sobre una ó dos cabezas.

Contra incendio, asegurando edificios que no se hallen en

despoblado, muebles y mercaderías, fábricas y establecimientos.

Contra riesgos marítimos, asegurando buques y sus cargamentos, cantidades prestadas á la gruesa y demas autorizado por el código de comercio.

Contra el riesgo de sorteos ó quintas para el reemplazo militar, asegurando una cuota que facilite la liberación de los quintos.

Terrestres, asegurando de robo á mano airada los equipajes y géneros que vayan en las diligencias y demas carruajes á cualquier punto de las carreras de Andalucía, Valencia, Barcelona, Santander y Bayona.

Giros de 4 rs. á 500; se dan libranzas ó pagarés á la vista contra los comisionados que tiene la compañía en las capitales de provincia y otras poblaciones de importancia. Dichos comisionados dan también pagarés de la misma clase sobre esta corte y de unas provincias á otras.

La dirección de dicha compañía está establecida en esta corte, calle del Prado, núm. 26, y sus oficinas se hallan abiertas desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde en los días no feriados.

DIRECCION DE LOS DEPOSITOS DE CABALLOS PADRES Y CRIA CABALLAR.

Restablecido el año anterior por Real orden de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) el depósito de caballos padres para uso del público en la villa de Leganés, como uno de los medios aparentes para auxiliar á los criadores de potros, tanto de la capital como de los pueblos de la provincia, se les hace saber:

Que desde el día 15 del presente mes de Marzo podrán disfrutar de las ventajas que les ofrece este establecimiento para acaballar sus yeguas. Los caballos destinados á este objeto son de las primeras y mejores razas del reino, bien conformados, con sanidad completa y de muy distinguida alzada. Y de consiguiente, para no malegar el fin de una mejora en los potros que de ellos nazcan, se exigirá que las yeguas que se les presenten estén sanas, sin ninguna enfermedad ni alifafe hereditario, teniendo la alzada de siete cuartas cumplidas cuando menos.

La retribución de cada yegua cubierta, segun el artículo 8.º de la Real orden de 29 de Marzo de 1841, será de 40 rs. vu., pudiendo repetirse la presentación al mismo caballo dos ó tres veces en distintos días, si no se hubiese conseguido el objeto con la primera, y sin nuevo gasto por parte de los dueños.

Por cada yegua cubierta recibirá su dueño un certificado que lo acredite, en el que se expresará el recibo de los 40 rs. del derecho, las reseñas de la yegua cubierta y del caballo padre que la sirvió, con el nombre y residencia del dueño y demas circunstancias precisas. Este documento deberá presentarse cuando acudan las yeguas á ser cubiertas segunda ó tercera vez, para que en su vista sean repasadas sin retribución.

ADMINISTRACION DE RENTAS UNIDAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion primera.

Aviso á los Sres. títulos de Castilla residentes en esta provincia.

No permitiendo el crecido número de dichos señores, la prontitud que exige el servicio nacional y las muchas atenciones de la administración de provincia hacer las comunicaciones en particular para asuntos generales que con frecuencia se ofrecen, se les avisa por este medio á fin de que en el término de ocho días se sirvan remitir á esta oficina las fos de vida que respectivamente han debido presentar por el segundo semestre veniente en 31 de Diciembre del año próximo pasado, con arreglo á lo prevenido en el art. 15 del Real decreto de 29 de Abril de 1839, para que lo verifiquen cada seis meses; en el concepto que de no hacerlo en dicho término, pasará á domicilio un escribano de esta subdelegación á fin de cerciorarse de la existencia de los señores interesados á quien deberán abonar el derecho correspondiente al testimonio que librará para cumplir un servicio que se halla muy recomendado por la superioridad.

Igualmente y en el mismo plazo deben afianzar el pago del servicio de sus lanzas; pues, aun cuando ya lo hayan escriturado, deben renovarla si no ha sido firmada la obligación por las actuales poseedores, y en fin, si alguno cree poder alegar derecho en contrario se hace preciso que desle luego lo haga constar en estas oficinas, y si se encuentra fundada su reclamación será atendida debidamente.

Madrid 3 de Marzo de 1845.—Villar.

JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DEL VETERANO Y DEL CAMINO DE HIERRO DE LA SERMA. SEÑORA INFANTA DOÑA MARIA LUISA FERNANDA.

A fin de emprender los importantes trabajos que hay preparados para la próxima primavera, ha acordado esta junta que los tenedores de las acciones emitidas para el mencionado camino satisfagan el 6 por 100 del valor nominal de ellas, ó sea 12 duros por acción, en el término de 15 días, que correrá desde el 5 de Marzo inmediato inclusive, cuyo pago podrán verificar á su elección en esta capital al cajero de la sociedad D. Francisco Frias, calle de la Platería, ó en la villa de Olot al comisionado D. José Reixach, plaza Mayor. Al efecto los comisionados deberán presentar por sí ó por medio de encargado las acciones que posean, las cuales les serán devueltas en el acto con el correspondiente recibo; en la inteligencia de que las acciones, cuyo 6 por 100 no se realice en dicho término, quedarán anuladas y sin derecho sus tenedores para reclamar el 1 1/2 por 100 satisfecho anteriormente, conforme á lo prevenido en la escritura social.

Barcelona 27 de Febrero de 1845.—El segundo director, presidente accidental, Sebastian Anton Pasañal.—El director secretario, Francisco Ferrer Busquets.

Agenzia general de negocios por Vicente, calle de Preciados, número 21, piso principal.

Mejorar la condición de sirvientes, pretendientes, litigantes y comerciantes nacionales y extranjeros, proporcionándoles un medio seguro para que en esta corte puedan con la mayor comodidad y economía buscar sus colocaciones, promover, hacer y activar sus solicitudes, defensas y negocios en los cuerpos colegisladores, ministerios y en todos sus dependencias, es el objeto de dicho establecimiento; y para que los resultados correspondan á su título, consta de cuatro secciones, que se ocupan:

La primera de colocaciones.

La segunda de solicitudes.

La tercera de defensas.

La cuarta de negocios.

Cada seccion está desempeñada por personas de conocida práctica en su negociado y notoria probidad en su despacho, contando la cuarta seccion con varios capitalistas que franquean su dinero para las compras, ventas, anticipaciones y préstamos que se soliciten sobre alhajas de plata, oro, pedrería fina, papel del Estado, casas libres y en buen sitio de la corte, pagares de personas con notoria responsabilidad, recibos de pagas notorias, tanto de empleados del Estado como de corporaciones y particulares y células del monte de piedad para su reducción, procurando seguridad para los unos, equidad para los otros, y para todos formalidad escrita, prontitud y reserva, como alma del negocio.

La correspondencia será franca de porte, con la rotulada á su director D. Francisco Vicente, quien contestará en el día, corrección ó mas inmediato, satisfaciendo con exactitud á los interesados que por igual conducto le hagan encargos.

Se despacha desde las nueve de la mañana hasta el anochecer.

Madrid 15 de Enero de 1845.—El director, Francisco Vicente.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 8 de Marzo á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 25 3/8, 5/8, 1/2, 3/4, 1/4, 26 1/4, 1/8, 3/8, 25 7/8, 25 7/8 y 26 3/16 á v. f. ó vol. y firme: 25 1/2, 5/8, 26 1/2, 25 7/8 y 26 á v. f. ó vol. á prima de 3/8, 1 y 3/4 por 100.

Id. del 5 por 100 procedentes de la conversión de la deuda exterior, 00.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Id. id. del 5 por 100, 54 1/2, 55, 54 5/8, 5/8, 5/4, 15/16, 7/8, 7/16, 11/16, 15/16, 55 1/4 y 55 1/8 á v. f. ó vol. y firme: 55 3/4, 55 3/8, 5/16, 1/4, 1/2 y 56 1/4, 1/8 y 56 á v. f. ó vol. á prima de 1, 1/2, 3/4, 1/4 y 1 por 100.

Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 00.

Cupones no llamados á capitalizar, 27 3/4 á 60 d. f. á id.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Id. sin interes, 00.

Acciones del Banco español de San Fernando, 00.

Id. del de Isabel II, 00.

Id. de la compañía del canal de Castilla, 00.

Id. de la carretera de la Coruña, 00.

Id. de id. de Valencia, 00.

Id. de la compañía general del Iris, 00.

Id. id. al portador, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 37 5/8.

Paris, 16-8 á 9.

Alicante, 1/8 d.

Barcelona á ps. fs., 5/8 id.

Bilbao, par pap.

Cádiz, 1/2 d.

Coruña, id. id.

Granada, 1 1/4 id.

Málaga, 1 1/4 d.

Santander, 1/4 id.

Santiago, 1/2 id.

Sevilla, 5/8 id.

Valencia, 1/2 id.

Zaragoza, 7/8 id.

Desuento de letras, á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Alvaro Lezcano, juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marques y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al menor ausente Evaristo de Insuela, natural de la villa de Tordesillas, para que dentro del término ordinario se presente en este juzgado á deducir el derecho de que se crea asistido en el pleito pendiente en este juzgado á instancia de D. Eusebio Diaz de la Cruz, vecino de la ciudad de Plasencia, contra D. Juan Escudero, hoy difunto, vecino que fue de dicho Tordesillas, de quien el Evaristo es heredero, sobre pago de 4,000 rs.; en la inteligencia de que pasado dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Mota del Marques á 21 de Febrero de 1845.—Alvaro Lezcano.—Por su mandado, Damian Medrano Diaz.

Licenciado D. Mateo Guerra y Navarro, juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así el escribano de S. M. y número de la misma da fe.

Por el presente mi edicto y término de 30 días, á contar desde el en que se publique en la Gaceta del Gobierno, cito, llamo y emplazo á toda persona que se considere con derecho á los bienes que constituyen la dotación de la capellanía que en el lugar de Almonacid fundaron Juana Martín, Juan de la Cuerda y Ursula de la Cuerda, á fin de que comparezcan á deducirle ante mí por la escribanía del que refrenda por medio de procurador con poder bastante y dentro del expresado término; con apercibimiento de parar á la que no lo verifique el perjuicio que haya lugar.

Orgaz 5 de Marzo de 1845.—Licenciado Mateo Guerra y Navarro.—Por mandado de S. S., Pablo Aguilár.

SUBASTAS.

No habiendo tenido efecto el remate celebrado el día 26 del mes anterior para el suministro de 4000 resmas de papel al ministerio de la Gobernación de la Península, se convoca á nueva subasta, que se ha de celebrar el día 15 del actual á las doce de su mañana, en el piso segundo del edificio que ocupa el indicado ministerio, calle de Torija, donde estan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de tener lugar la expresada subasta.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.